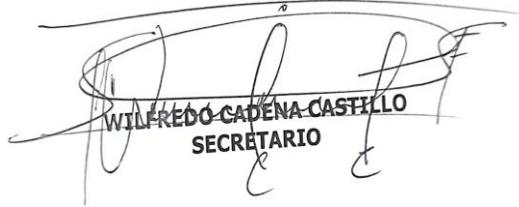




Proceso	VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO DE HERENCIA
Radicado	2022-00095
Demandante	FE NOREÑA VARGAS
Demandada	LEONOR MURCIA
Apoderado:	DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose ofrecido el traslado a las excepciones previas presentadas por la apoderada de la demandada, la contraparte presentó contradictorio. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de junio de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término de Ley, la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, en su calidad de apoderada de la demandada, formuló las siguientes excepciones previas:

1. COSA JUZGADA 2, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, 3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PRETENSION REIVINDICATORIA y 4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El artículo 100 del C.G.P., establece taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando las siguientes: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, verificando las excepciones presentadas, se tiene que solo dos de estas, se enmarcan dentro de las determinadas en el artículo 100 del C.G.P. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",



aclarando que las demás alegadas se consideran excepciones de fondo y al ser también mencionadas como excepciones de fondo, en la contestación de la demanda, se le ofrecerá trámite en la sentencia correspondiente.

La parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Se extracta lo siguiente:

- a. *El memorial poder no reúne los requisitos formales establecidos en el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.*

El cual prevé: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados

(...)

Estas situaciones no fueron oportunamente advertidas por el despacho, siendo causal de inadmisión y de no subsanarse de rechazo.

- b. *Falta de requisito de procedibilidad consagrado en el la Ley 640 de 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022), (...) es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.GP, la demanda posee este defecto, por cuanto no se anexo la misma.*

(...)

- c. *Omite identificar lo que se pretende con precisión y claridad, contrariando el numeral 2 del artículo 82 del C GP en concordancia con el artículo 84 numeral 2, y 4º del artículo 82 del C.G.P.*

El numeral 2 dado que se refiere a la demandante como hija del señor NOE DE JESUS NORENA GUTIERREZ, de igual forma en el hecho octavo manifiesta que la demandante es heredera del titular del derecho real, pero si revisamos el registro civil que se aporta a este proceso no existe reconocimiento del señor NOE DE JESUS NOREÑA de la demandante como hija, se evidencia que el registro fue posterior a la defunción del señor NOREÑA GUTIERREZ Y el otro registro que se aporta nada tiene que ver con el proceso.

De igual forma no existe auto admisorio o constancia de haberse iniciado la sucesión del señor NOE DE JESUS, que justifique que los bienes formaran parte del activo sucesoral hereditario y que demuestre conforme al artículo 84 la representación y calidad de la demandante como heredera

Estas situaciones no fueron oportunamente advertidas por el despacho, siendo causal de inadmisión y de no subsanarse de rechazo.

(...) La acción reivindicatoria consagrada en nuestro código civil según el artículo 946 y siguientes del código civil consagra unos elementos que deben cumplirse para interponerse la misma, y que se convierten en requisitos formales de la demanda.



Entre ellos tenemos que debe ser interpuesta por los propietarios (art. 952 del código civil) en el caso en estudio si bien la demandante es hija del propietario, no se ha demostrado la calidad de heredera y que es la que mejor derecho tiene, dado que existen más herederos conocidos.

Aunado a lo anterior, y por la redacción del apoderado del demandante, en la demanda no se determinó el área concreta que supuestamente fue invadida por mi cliente, por tanto no se estableció el área afectada y lo que se pretende reivindicar es un predio denominado Buena vista ubicado en el municipio de Landázuri, pero no estipula linderos ni ubicación del mismo.

¿Si no se especifica el área objeto de la reivindicación como la señora Juez va determinar que parte del bien inmueble se va a reivindicar?

*Atendiendo a lo anterior **SOLICITO SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE REQUISIOS FORMALES Y SE ARCHIVE EL PRESENTE PROCESO***

(...)

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Se extracta lo siguiente:

Es evidente que la señora FE NOREÑA VARGAS no es la única heredera, existen más herederos que deberían formar parte de este proceso porque también son hijos del propietario del predio y como tal ante la existencia de un proceso sucesoral del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ estarían llamados a heredar.

Pero como no existe proceso sucesoral, y se están afectando bienes que conformarían el activo sucesoral de su difunto padre debería vincularse a todos por tener interés directo en el bien inmueble.

Los herederos que no fueron vinculados son: DULCE MARIA NOREÑA MURCIA NEIRON DE JESUS NOREÑA MURCIA, Y NOHELIA NOREÑA MURCIA, quienes son hijos de mi cliente y el propietario de la tierra, parentesco que pruebo con los registros civiles debidamente firmados por el señor NOE DE JESUS NORENA GUTIERREZ

Así mismo existen los señores ALDEMAR NORENA VARGAS, ESPERANZA NOREÑA VARGAS, MEYER NORENA VARGAS, DREINER MANUEL NOREÑA VARGAS, HIDER DE JESUS NOREÑA VARGAS, CARIDAD NOREÑA VARGAS, JADER DE JESUS NORENA VARGAS, MARIA ESTELA NORENA VARGAS y MANUEL DE JESUS NORENA VARGAS.

(...) En consecuencia, sírvase REPONER el Auto Interlocutorio del día Veintidós (22) de agosto del año Dos mil Veintidós (2.022).

TERCERA: En lugar al REVOCAR su anticipadamente la presente demanda. la decisión DECLARE terminada



RÉPLICA

De las excepciones formuladas, el Juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de Ley se pronunció indicando que:

A. *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. La togada de la parte pasiva genera un desgaste jurídico para el análisis del caso en concreto, en donde se evidencia que, no se observó de manera correcta los documentos allegados dentro de la demanda, pues omitió que, el canal digital del suscrito se encuentra dentro del poder el cual está inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 y no el Decreto 806 de 2020. Ahora frente a la determinación del agotamiento del requisito de procedibilidad, es importante mencionar que, dentro del proceso que nos ocupa se solicitó la Inscripción de la Demanda conjunto a la solicitud de medida cautelar innominada de la prohibición de mejoras efectuadas dentro del bien inmueble y que es catalogada bajo las premisas de la Sentencia C 835 de 2013 de la Corte Constitucional como innominada.*

Así mismo, frente a la solicitud de la inscripción de la demanda ya se ejecutaron las acciones pertinentes para su realización, la cual fue comunicada al despacho evaluador y se encuentra inscrita en el folio de matrícula, dicha determinación se estipulo bajo los presupuestos entablados por el artículo 590 del Código General del Proceso que indica: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Para el caso en concreto, hablamos que la acción legal se pretende en respaldo de la defensa del derecho de dominio que reca en la universalidad de bienes de la masa sucesoral del señor NOE DE JESUS NOREÑA y que efectúa mi poderdante bajo la calidad de heredera. Así las cosas, no existe razón jurídica para impetrar esta excepción por lo cual solicito no se ha tenido en cuenta. Frente a los requisitos de la acción reivindicatoria ya existió un pronunciamiento en su totalidad, en donde se indicó: 1. Obligación del demandante de demostrar que es el propietario del bien inmueble. Retrocediendo a las razones jurídicas, se ha demostrado que, la señora FE NOREÑA actúa en razón a la sucesión ilícita de su señor padre NOE DE JESUS NOREÑA, quien tenía el derecho del dominio del bien inmueble denominado Buena Vista, el cual fue adquirido a través de la Liquidación de Herencia elevada a Escritura Pública. Situación que, le da legitimación a mi poderdante de ejecutar la acción reivindicatoria de herencia amparada en la sentencia SC4888-2021. Por lo cual cumple con el requisito. 2. Posesión material por parte del demandado: Aunque queda en duda jurídica si dicha posesión se ha ejercido a la luz de la buena fe como es requerido por el Código Civil, la señora LEONOR MURCIA es quien ha ejecutado las acciones dentro del predio, así como lo confeso su apoderada dentro de escrito de contestación. 3. Recaiga sobre cosa singular y que sea determinado: Tal como lo estableció el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri en sentencia anticipada bajo radicado 2021-00064, el bien, aunque no este determinado en la totalidad en la que ejecuta las acciones la señora LEONOR MURCIA, se logró identificar plenamente de manera jurídica. Frente al área se puede establecer por parte del despacho de oficio Dictamen Pericial que identifica la proporcionalidad en la que posee la señora LEONOR MURCIA, sin que exista



afectación a la acción legal, pues como se evidencia existe identificación plena del predio objeto de la litis.

D. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS. Como se puede observar dentro de la misma, se sustenta la calidad de heredera del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ y se peticiona a favor de la sucesión intestada que este posee, es decir cumple con los parámetros establecidos por el artículo 1325 del Código Civil: «Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.» Lo anterior es concordante con las estipulaciones generadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a través de Sentencia SC4888-2021: Cuando la cosa a reivindicar pertenece a varias en comunidad y esta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad. Con esa misma teleología cuando el bien a reivindicar forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, el legislador ha dispuesto que el heredero «podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado. Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí sino en favor de la sucesión. (...) Surge entonces incontestable, que no existe un litisconsorcio necesario cuando se reivindicán bienes relictos, más allá de los efectos que en punto a la falta de legitimación por activa se puedan suscitar cuando no concurren todos los herederos y no se reclame para la masa sucesoral sino a título personal de los comparecientes, lo cual apareja efectos procesales distintos, como sería la eventual desestimación de las pretensiones (...) Como podemos observar la norma y la jurisprudencia catalogan al heredero como legítimo para actuar dentro del proceso de la acción de reivindicación de herencia, en los casos en las que se requiere a favor de la universalidad de la sucesión ilíquida, sin la necesidad de que esta se haya abierto. Así como también la oportunidad procesal de ser ejercida por cualquiera de los herederos siempre y cuando se realiza a favor de la sucesión, situación que se cumple a través de la pretensión primera de la acción legal y su fundamentación jurídica. De esta manera, no es necesario llamar dentro del presente proceso a los demás herederos, pues la determinación del mismo no afecta su individualidad sino es un acto de mera defensa jurídica de la masa sucesoral a fin de que, el predio objeto de la litis sea reintegrado a la misma y pueda existir una liquidación de herencia que favorezca a todos y cada uno de ellos. En este sentido, la presente excepción no está llamada a prosperar.



CONSIDERACIONES

Presentadas las excepciones previas y habiéndose ofrecido el respectivo traslado para su contradicción, procede el despacho a sustentar la decisión sobre estas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Señala la parte demandada, que se presenta la deficiencia del requisito establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo verificando el poder adjunto con la demanda, se puede observar que se indicó el canal digital del apoderado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Aduce falta de requisito de procedibilidad, sin embargo aunque se trata de una demanda reivindicatoria, se presenta una situación atípica, donde los legitimados para demandar, como el caso de la demandante en sede de reivindicación de herencia, lo deben hacer para la masa sucesoral, luego por tanto lo que tienen es una mera expectativa y en consecuencia, no era posible acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad; por otra parte, el despacho determinó registrar medida en el folio de matrícula del predio reclamado en la demanda, la cual fue inscrita por el registrador de instrumentos públicos, así las cosas se considera que en este caso no era posible exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Señala también que se omitió identificar lo que se pretende con precisión y claridad, pero verificado las pretensiones, es claro que se pretende la reivindicación para la masa sucesoral, entre otras, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-15293 de propiedad del fallecido NOE DE JESUS NOREÑA.

De igual manera se realizan otras precisiones acerca de la prueba aportada por la demandante sobre el parentesco con el titular de derecho de dominio del predio reclamado, pero se trata de un registro Civil de nacimiento que se presume auténtico del que se deriva la calidad en la que actúa la demandante.

Manifiesta la parte demandada, otro defecto en torno a no existir constancia del inicio de sucesión de del titular de derecho de dominio del predio; debe indicarse que ni la demandante, ni ninguna otra persona que acredite por medio de Registro civil de nacimiento que es hijo o hija del señor NOE DE JESUS NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.653.065, titular del derecho de dominio del predio de matrícula inmobiliaria N°. 3247-15293, requieren aportar prueba de proceso de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



sucesión o de la liquidación de la herencia, que los faculte para demandar para la masa sucesoral, caso contrario si pretendieran demandar para sí mismos, en tal situación deberán aportar prueba sobre la adjudicación de parte o de todo el predio.

Señala que en la demanda no se determinó el área concreta que supuestamente fue invadida por su cliente, por tanto no se estableció el área afectada y lo que se pretende reivindicar y no estipula linderos ni ubicación del predio general; como ya se mencionó, es claro que la parte demandante pretende la reivindicación del predio de matrícula inmobiliaria N°. 3247-15293. Así mismo, el artículo 83 del C.G.P., señala que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, que en este caso se trata de la escritura pública del predio.

Para concluir este acápite, debe decirse que descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda. Revisada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos, toda vez que, con auto del 03 de agosto de 2022, se inadmitió, por la ausencia de algunos requisitos, pero estos fueron subsanados dentro del término legal.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos de la demanda. En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el despacho, que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Para ofrecer trámite a esta excepción, debemos citar la **Sentencia SC4888-2021**, en la que se señala que:

(...) con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.

Agrega que: *Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que **durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cujus para la protección de su peculio**, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), mas puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).* (Negrillas del despacho)



No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de esta se radica en el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros. (Negrillas del despacho)

Concluye esta sentencia que *“En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares solo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo la reclamación se hará para la comunidad herencial”*

Así las cosas, como bien lo expresa la apoderada de la parte demandada, la demandante no es la única heredera, sin embargo no es del todo cierto que deba vincularse a todos los herederos, ya que, como bien lo expresa la demanda, la señora FE NOREÑA no está reclamando para sí, sino para toda la masa sucesoral, que posteriormente deberá ser adjudicada en las proporciones que correspondan.

Par reforzar lo anterior, citamos nuevamente la sentencia ya referida en la que se señaló:

Ocurre, sin embargo, que por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas, cuya falta de integración imponga la anulación de lo actuado.

Esto por cuanto, la acción reivindicatoria «es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), lo que hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión; concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detenten varios sujetos, toda vez que ante tal supuesto no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos, puesto que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y esta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

De acuerdo a lo expuesto, frente a la comprensión de la demanda a todos los Litis consortes necesarios, no cabe duda, que no existe irregularidad ya que no es necesario vincular a todos los herederos, por cuanto al ejercerse la demanda para la masa sucesoral, se entiende cobijados en este proceso, sin ser necesario vincular a cada uno de ellos.

Bajo estos presupuestos, la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, no prospera.



Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la parte demandad.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de admisión de la demanda del 22 de agosto de 2022, y en consecuencia **ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 21**
DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO